

8.796

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia de La Rioja, el que será suscripto por el Señor Presidente del Consejo de Administración Don José Arturo Estabillo en representación del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y el Señor Gobernador Dr. Luis Beder Herrera en representación del Gobierno de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a dos días del mes de septiembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.796.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

8.796

CONVENIO DE MUTUO DE ASISTENCIA FINANCIERA ENTRE EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Entre el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, en adelante EL FONDO, representado por el señor Presidente del Consejo de Administración Don José Arturo ESTABILLO, designado por Decreto P.E.N. N° 208/02 por una parte, y por la otra la Provincia de LA RIOJA, representada por el Señor Gobernador, Dr. Luis BEDER HERRERA, en adelante LA JURISDICCIÓN, convienen en celebrar el presente Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera para un PROGRAMA, conforme a las siguientes Cláusulas:

ARTÍCULO PRIMERO: NORMATIVA APLICABLE. El presente Convenio se lleva a cabo en el marco legal dispuesto por la Ley N° 24.855; su Decreto Reglamentario N° 924/97; el Decreto P.E.N. N° 228/98; el Reglamento Operativo y Manual de Procedimientos aprobado por Resolución J.G.M. N° 427/97 y legislación concordante, que regula el funcionamiento del FFFIR.

ARTÍCULO SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL PROGRAMA.

PROGRAMA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE CUATRO ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO DESTINADOS A LA FORMACIÓN TÉCNICA AGROPECUARIA.

La Jurisdicción definirá LAS OBRAS alcanzadas por este PROGRAMA y agregará a los expedientes respectivos toda la documentación que requiere la normativa vigente, la que se considera formando parte integrante del presente Convenio de Mutuo.

ARTÍCULO TERCERO: OBJETO. EL FONDO asistirá al financiamiento de LAS OBRAS que integren el PROGRAMA hasta agotar el monto del presente, a realizarse en la PROVINCIA DE LA RIOJA, cuyos requisitos legales y técnicos serán debidamente evaluados y cumplimentados por LA JURISDICCIÓN, de conformidad con la normativa mencionada en la Cláusula PRIMERA, como también evaluados por las áreas técnicas de EL FONDO y aceptados por el Consejo de Administración de EL FONDO al tratar cada Resolución de Crédito individual.

ARTÍCULO CUARTO: MONTO DEL PRÉSTAMO. EL FONDO, con fondos bajo su administración, otorga en calidad de préstamo a LA JURISDICCIÓN, hasta la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000,00), incluidos los Gastos de Auditoría

8.796

y Administración de los Instrumentos Financieros conforme la Cláusula TRIGESIMOSÉPTIMA, los que serán calculados en cada Resolución de Crédito que se impute al PROGRAMA.

Será facultad de LA JURISDICCIÓN asignar los montos para cada obra pudiendo reasignar los montos remanentes, en cada caso, a otra de las obras que integran el PROGRAMA o incorporar una nueva obra, en la medida que no exceda el monto total a financiar.

LA JURISDICCIÓN se compromete a utilizar, con carácter exclusivo, el préstamo para el fiel cumplimiento del objeto del presente Convenio.

A requerimiento de LA JURISDICCIÓN el Consejo de Administración, cuando así corresponda, aprobará las Resoluciones de Crédito correspondientes a cada obra con imputación al monto acordado precedentemente y hasta agotar el mismo.

Las Resoluciones de Crédito serán notificadas fehacientemente a LA JURISDICCIÓN a los fines de poder emitir certificados contra el monto de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: MANIFESTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA JURISDICCIÓN. El representante legal de LA JURISDICCIÓN manifiesta que: a) la presente operación está debidamente encuadrada en las normas provinciales vigentes; b) no existe dentro del ámbito provincial impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o impedimento de alguna naturaleza respecto de la operación acordada en el presente Convenio; c) la Ley Provincial N° 8.578, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a contraer las obligaciones emergentes de este mutuo y otorgar la pertinente garantía, d) mediante la Ley N° 6.432, LA JURISDICCIÓN adhirió a la Ley N° 24.855 y al Decreto P.E.N. N° 924/97 y e) ha cumplido con las disposiciones del Decreto P.E.N. N° 1731/04.

ARTÍCULO SEXTO: COMPROMISO DE LA JURISDICCIÓN. A los efectos de perfeccionar la asistencia financiera, LA JURISDICCIÓN se compromete antes del primer desembolso a presentar, si no lo hubiere hecho anteriormente, constancia de que han tomado intervención los organismos competentes que la legislación provincial determina, en orden a legitimar la obligación crediticia aquí asumida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LA REPRESENTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN. ORGANISMO DE CONTRALOR - ORGANISMO EJECUTOR. LA JURISDICCIÓN designa a el Ministro de Infraestructura como representante legal del PROGRAMA ante EL FONDO.

El representante legal de LA JURISDICCIÓN notificará a EL FONDO, expresamente y para cada OBRA, al ORGANISMO EJECUTOR de la misma.

El ORGANISMO DE CONTRALOR de los certificados que se emitan estará a cargo de el Ministerio de Infraestructura.

El reemplazo de dichos representantes deberá ser notificado a EL FONDO en forma fehaciente y con la debida antelación.

8.796

ARTÍCULO OCTAVO: ACTAS DE REPLANTEO E INICIACIÓN, RECEPCIÓN PROVISORIA Y DEFINITIVA DE OBRA. LA JURISDICCIÓN deberá acompañar las Actas de Replanteo e Iniciación de CADA OBRA en la que conste la fecha cierta de la iniciación de la misma, como así también las actas en las que consten la recepción provisoria y definitiva de LAS OBRAS.

Cuando hubieran transcurrido CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la firma del presente, sin que LA JURISDICCIÓN hubiera presentado certificados de avance de obra para su desembolso, el presente Convenio de Mutuo podrá considerarse rescindido, sin requerimiento o notificación previa de ninguna índole y por el sólo cumplimiento de los plazos y la expresa decisión del Consejo de Administración comunicada a LA JURISDICCIÓN, pasando LAS OBRAS, en tal caso, al Banco de Proyectos.

ARTÍCULO NOVENO: PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS - CADUCIDAD PARCIAL - MULTAS. El financiamiento de LAS OBRAS que conforman el PROGRAMA deberán iniciarse dentro de los DOCE (12) meses de suscrito el presente.

Caducidad parcial: Si dentro de dicho plazo no se hubiere iniciado el financiamiento de la totalidad de LAS OBRAS, podrán darse de baja aquellas no iniciadas, pasándolas al Banco de Proyectos y podrán considerarse en el futuro, a requerimiento de LA JURISDICCIÓN y en forma independiente.

Multa: Si como consecuencia de la baja de obras por aplicación del párrafo precedente, el monto resultante del financiamiento se encontrara comprendido dentro de cualquiera de las ubicaciones precedentes de la grilla, se aplicará a los saldos adeudados una tasa de interés compensatorio adicional equivalente a la diferencia de spread entre ambas. Si se hubiere iniciado más del SETENTA POR CIENTO (70%) de LAS OBRAS del PROGRAMA y aún así resultase un cambio de ubicación en la grilla, dicha multa se reducirá a un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia de spread.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEL CERTIFICADO DE AVANCE DE OBRA. Los certificados de avance de obra deberán ser presentados, debidamente conformados en el marco de la Ley Provincial, con la intervención previa del ORGANISMO EJECUTOR y del ORGANISMO DE CONTRALOR que designe LA JURISDICCIÓN. Los mismos deberán ser presentados a EL FONDO en un plazo no mayor a QUINCE (15) días de aprobados.

El monto total del préstamo será desembolsado conforme a la certificación de avance de cada OBRA aprobada y presentada por LA JURISDICCIÓN a satisfacción de EL FONDO y conforme las pautas que más abajo se establecen.

LA JURISDICCIÓN deberá rendir la aplicación de los fondos transferidos por EL FONDO dentro de los VEINTICINCO (25) días corridos contados a partir de la efectiva acreditación en la cuenta prevista en la Cláusula DÉCIMOCUARTA.

8.796

EL FONDO no efectuará desembolsos hasta que LA JURISDICCIÓN acredite la inclusión de LAS OBRAS en la Ley de Presupuesto respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMPROMISO DE DESEMBOLSOS. EL FONDO se compromete a desembolsar mensualmente una suma máxima equivalente a la prevista en el Plan de Trabajos e Inversiones, de cada obra, aprobado por la autoridad competente de LA JURISDICCIÓN a la fecha del primer desembolso y que formará parte del presente Convenio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICACIONES EN LOS CRONOGRAMAS. Cuando se produzcan modificaciones en el Plan de Trabajos e Inversiones de cada OBRA, LA JURISDICCIÓN deberá comunicarlas a EL FONDO, acompañando la documentación respectiva, aprobada por la autoridad competente. EL FONDO se reserva el derecho a modificar el Cronograma de desembolsos previsto, sin que esto implique compromiso de desembolso de importes mayores a los originariamente previstos en forma mensual y sin que implique tampoco, en ningún caso, la modificación del monto total del financiamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COBERTURA FINANCIERA POR REDETERMINACIONES. Cuando el monto del contrato de LAS OBRAS a financiar se incremente por aplicación de la normativa jurisdiccional en materia de redeterminaciones de precios se aplicará el siguiente criterio:

EL FONDO desembolsará los certificados que incluyan redeterminaciones, hasta agotar el monto comprometido en cada Resolución de Crédito y/o ampliación que solicite la Jurisdicción.

En este caso, LA JURISDICCIÓN se compromete a proveer los fondos necesarios que garanticen la finalización de LAS OBRAS.

Se deja establecido que cuando se otorgue ANTICIPO FINANCIERO, el valor del contrato respectivo quedará congelado en el mismo porcentaje otorgado en tal carácter.

EL FONDO no se responsabiliza por los desembolsos de mayores montos que excedan el Plan de Trabajos de cada obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DE LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS. CUENTA ESPECIAL. EL FONDO transferirá los fondos a LA JURISDICCIÓN en forma automática, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos a partir de la recepción de los certificados de avance de obra, previo cumplimiento de los recaudos que hagan a su validez, y rendición de cuentas de los desembolsos anteriores, si los hubiere. A tal efecto, LA JURISDICCIÓN abrirá, en la respectiva Sucursal del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, una Cuenta Corriente Especial para cada proyecto, la que será utilizada exclusivamente como receptora de fondos y pagadora de los bienes o servicios que involucre el mismo. La acreditación de los fondos efectuada por EL FONDO en dicha cuenta será prueba suficiente y definitiva del desembolso por parte

8.796

de éste. LA JURISDICCIÓN no podrá transferir dichos fondos a otras cuentas de las que sea titular.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DE LA FACULTAD DE AUDITAR. LA JURISDICCIÓN autoriza a EL FONDO a auditar las Cuentas Corrientes Especiales que LA JURISDICCIÓN deberá abrir conforme la Cláusula precedente y cuya apertura se compromete a notificar a EL FONDO con carácter previo a cualquier desembolso. Para ello, LA JURISDICCIÓN deberá notificar tal circunstancia al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PLAZO DE FINANCIAMIENTO. El Plazo de Financiamiento del PROGRAMA será de CIENTO VEINTE (120) meses, contados a partir del día 23 del mes en que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil y se aplicará a todas LAS OBRAS que lo componen cualquiera sea su fecha de iniciación.

El plazo de financiamiento de cada OBRA, será el plazo comprendido entre el primer desembolso de la obra y la fecha de finalización establecida en el párrafo precedente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PLAZO DE GRACIA:

a) DEL PROGRAMA. El FONDO concede a LA JURISDICCIÓN, un Plazo de Gracia para el pago de la amortización del capital de DOCE (12) meses. Dicho plazo se computará a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil, destinado a cualquiera de LAS OBRAS que integran el PROGRAMA.

b) DE LAS OBRAS QUE LO INTEGRAN. LAS OBRAS, cuyo primer desembolso sea posterior a la fecha de finalización del Período de Gracia del PROGRAMA, no gozarán del Período de Gracia.

El Período de Gracia del Financiamiento de cada OBRA, no podrá exceder a ninguna de las tres fechas que se definen a continuación.

De las fechas que surjan por aplicación de los puntos subsiguientes se tomará siempre la que se cumpla en primer término:

- Fecha de Finalización del Período de Gracia del PROGRAMA definido en el primer párrafo;
- Fecha que surge de agregar, a partir de la fecha del Primer Desembolso de LA OBRA, el plazo de obra que surge del plan de trabajos vigente, no pudiéndose considerar a los efectos del Plazo de Gracia, las eventuales ampliaciones de plazo de obra posteriores.
- Fecha correspondiente al Desembolso en que se verifique el cumplimiento de la financiación total otorgada por EL FONDO, a la obra, en el marco del PROGRAMA.

8.796

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE LAS OBRAS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA. El período de amortización del financiamiento de CADA OBRA, será el comprendido entre la fecha de finalización del Periodo de Gracia de cada Obra, definido en la Cláusula DÉCIMO SÉPTIMA y la fecha de finalización del PROGRAMA.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: FORMA DE PAGO. Los pagos en concepto de capital e intereses compensatorios se efectuarán conforme se define a continuación:

a) Capital: se pagará en cuotas mensuales y consecutivas, para cada obra, por aplicación de la Cláusula DÉCIMO OCTAVA, redeterminadas conforme la Cláusula VIGÉSIMA. Los pagos se efectuarán los días 23 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, durante el período de amortización que se iniciará a partir del vencimiento del plazo de gracia de cada OBRA.

b) Intereses Compensatorios: se pagarán en forma mensual y consecutiva los días 23 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, a partir del mes posterior al primer desembolso, durante el período total del financiamiento. El monto de intereses compensatorios de cada cuota se calculará aplicando la tasa de interés convenida en el presente Convenio sobre los saldos deudores, redeterminados conforme lo establecido en la Cláusula VIGÉSIMA correspondiente al período comprendido entre la fecha del efectivo vencimiento (23 ó día hábil siguiente si éste fuera inhábil) de la cuota anterior y el día anterior a la fecha de efectivo vencimiento (23 ó día hábil siguiente si éste fuera inhábil) de la cuota respectiva.

En el caso de que se aplique la MULTA de la Cláusula NOVENA, a los efectos del cálculo del interés compensatorio adicional, se utilizará igual criterio.

Para la primera cuota de intereses compensatorios, el monto se calculará desde la fecha del primer desembolso hasta el día anterior a la fecha del primer vencimiento efectivo (23 ó día hábil siguiente si éste fuera inhábil).

ARTÍCULO VIGÉSIMO: REDETERMINACIÓN DE SALDOS DEUDORES. A partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores serán redeterminados mensualmente, en función de la variación del Índice del Costo de la Construcción Nivel General publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. La redeterminación se realizará en cada oportunidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$K_t = K_{t-1} \times \frac{ICC_{t-1}}{ICC_{t-2}}$$

8.796

DONDE:

K_t : Saldo deudor redeterminado al inicio del mes t .

K_{t-1} : Saldo deudor a la finalización del mes $t-1$ o sea el mes inmediato anterior al mes t .

ICC_{t-1} : Índice del costo de la construcción nivel general correspondiente al mes $t-1$.

ICC_{t-2} : Índice del costo de la construcción nivel general correspondiente al mes $t-2$.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: INTERESES COMPENSATORIOS. LA JURISDICCIÓN pagará en concepto de intereses compensatorios la tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América a DIEZ (10) años más un margen del TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,70 %) anual (370 puntos básicos) o la tasa LIBO de TRESCIENTOS SESENTA (360) días más un margen del TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,70 %) anual (370 puntos básicos), de las dos la mayor. Esta tasa de interés se aplicará sobre los saldos deudores redeterminados según la Cláusula VIGÉSIMA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: FUENTES DE INFORMACIÓN Y AJUSTE DE LA TASA DE INTERÉS COMPENSATORIO. La tasa de interés del préstamo será igual a la tasa que, en cada caso corresponda, conforme lo establecido en la Cláusula VIGÉSIMO PRIMERA. La tasa LIBO de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y la tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América a DIEZ (10) años, correspondiente al quinto día hábil anterior a la fecha de la firma del presente Convenio, serán las informadas por Reuter o la institución que las partes acuerden, si ésta cesara en ese servicio. La tasa de interés compensatorio será ajustada trimestralmente. En cada ajuste de tasas se tomará la tasa correspondiente al quinto día hábil anterior al día 23 en el que se produce el referido ajuste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: INTERESES PUNITORIOS. En caso de incumplimiento en tiempo y forma del pago de los servicios de amortización o intereses, LA JURISDICCIÓN deberá abonar a partir de la mora y hasta el efectivo pago y en adición a los intereses compensatorios, un interés punitivo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa de interés compensatorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: APLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS COMPENSATORIO Y PUNITIVO. Las tasas establecidas en las Cláusulas VIGÉSIMO PRIMERA y VIGÉSIMO TERCERA serán aplicadas bajo el concepto de tasas nominales anuales en un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Todo pago realizado por LA JURISDICCIÓN se imputará en primer término a los intereses compensatorios y luego a las cuotas de capital. En caso de existir cuotas atrasadas,

8.796

los pagos se imputarán en primer término a los intereses punitivos, en segundo término a los intereses compensatorios y, finalmente, a las cuotas de capital. Dentro de cada una de las imputaciones señaladas, los pagos se aplicarán a los saldos más antiguos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: GARANTÍA. LA JURISDICCIÓN se compromete a mantener disponible a partir del día de la fecha y hasta la definitiva cancelación del préstamo, los fondos coparticipables suficientes para hacer frente a las obligaciones generadas por el presente Convenio. Estas obligaciones incluyen el monto de la cuota de amortización, intereses compensatorios, punitivos y gastos LA JURISDICCIÓN garantiza la devolución del crédito obtenido de EL FONDO con los porcentajes o montos establecidos en los Artículos 3°, Incs. b) y c) y 4° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o la que lo sustituya, garantía que es otorgada a favor de EL FONDO, conforme surge de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Provincial mediante la Ley Provincial N° 8.578 (cuyas copias legalizadas serán acompañadas por LA JURISDICCIÓN). Dicha garantía deberá ser registrada por LA JURISDICCION ante: I la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CON LAS PROVINCIAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y II.- notificación al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. LA JURISDICCIÓN procederá a notificar a EL FONDO las registraciones efectuadas. EL FONDO no realizará desembolsos hasta tanto las garantías no estén debidamente registradas y notificada ante los organismos citados en los puntos I y II.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA. Para el supuesto en que deba ejecutarse la garantía referida en la Cláusula anterior, los fondos deberán ingresar en la Cuenta Corriente Especial en Pesos N° 281163/3 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - Sucursal Plaza de Mayo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE GARANTÍAS. Para el supuesto que alguna modificación al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos eliminare o disminuyere la garantía aquí comprometida, EL FONDO podrá exigir a LA JURISDICCIÓN la sustitución o complementación de garantías, en cuyo caso LA JURISDICCIÓN deberá sustituirla o complementarla por otra a satisfacción de EL FONDO, dentro de los QUINCE (15) días y en la proporción debida. Ello, en un todo de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del Artículo 11° de la Ley N° 24.855. Si en dicho plazo LA JURISDICCIÓN no sustituyere o complementare la garantía en las condiciones previstas, EL FONDO podrá considerar caduco el presente Convenio y exigir la totalidad de las sumas adeudadas y los daños y perjuicios que pudieren corresponder. A todo efecto, LA JURISDICCIÓN responde con la totalidad de su patrimonio por las obligaciones asumidas en el presente Convenio.

8.796

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: MODIFICACIONES DE OBRA Y OTROS MAYORES COSTOS:

a) MODIFICACIONES DE OBRA. EL FONDO no asume obligación alguna por la generación de mayores costos derivados de las eventuales modificaciones de obra que apruebe LA JURISDICCIÓN durante la ejecución de la misma. Todas las modificaciones de LAS OBRAS, aún aquellas que no impliquen alteraciones en el monto del contrato de obra o que no impliquen requerimientos adicionales de financiamiento por parte de LA JURISDICCIÓN hacia EL FONDO, y cuya aprobación es de exclusiva responsabilidad de LA JURISDICCIÓN, deberán ser puestos en conocimiento de EL FONDO previo a su ejecución financiera. EL FONDO resolverá si continúa con el financiamiento de la respectiva OBRA. Igual criterio deberá aplicarse cuando se trate de modificaciones introducidas a los pliegos de licitación, con posterioridad a su evaluación por EL FONDO.

b) MAYORES COSTOS POR OTROS CONCEPTOS: EL FONDO, no abonará adicionales de ninguna índole, gastos improductivos ni intereses por ningún concepto, etc., que puedan surgir en la ejecución de LAS OBRAS, los que serán asumidos por LA JURISDICCIÓN, la que deberá tomar con suficiente antelación las provisiones necesarias para evitar la paralización de LAS OBRAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita a EL FONDO, con por lo menos TREINTA (30) días de anticipación, LA JURISDICCIÓN podrá realizar pagos antes de su vencimiento, siempre y cuando no adeude suma alguna. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: CANCELACIÓN ANTICIPADA. LA JURISDICCIÓN podrá cancelar anticipadamente en forma total los saldos deudores y las demás sumas adeudadas, en cualquier momento durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: SUSPENSIÓN DE LA ASISTENCIA FINANCIERA. REAJUSTE DEL MONTO DEL CRÉDITO. EL FONDO podrá suspender la asistencia financiera comprometida con LA JURISDICCIÓN en cada caso, sin perjuicio de los derechos que le correspondan, cuando hubiere constatado incumplimientos relativos a:

a) Las condiciones de adhesión o los contratos celebrados; **b)** los pagos a contratistas y proveedores de LAS OBRAS financiadas; **c)** el destino de los fondos, **d)** imposibilidad sobreviniente de realización de LAS OBRAS, no imputable a LA JURISDICCIÓN; **e)** cuando LA JURISDICCIÓN se encontrare en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con EL FONDO y **f)** mora en las rendiciones

8.796

prevista en la Cláusula DÉCIMA.

La suspensión se aplicará, transcurridos QUINCE (15) días corridos de intimada fehacientemente LA JURISDICCIÓN a regularizar el o los incumplimientos y siempre que no fueren subsanados dentro de dicho plazo.

El FONDO dará de baja el saldo de la asistencia financiera no utilizado en relación a cada OBRA, en forma automática y sin requerimiento previo de ninguna índole, cuando las razones que motivaran la suspensión de la asistencia financiera no fueran removidas dentro de los NOVENTA (90) días corridos de notificada la suspensión. Tal circunstancia se comunicará a LA JURISDICCIÓN y a las reparticiones pertinentes, a fin de liberar en su proporción el cupo de garantía y de participación en EL FONDO. Producida la baja, el monto de este Mutuo quedará consolidado en las sumas efectivamente desembolsadas por EL FONDO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: INCUMPLIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN. En caso de que LA JURISDICCIÓN dejare de ejecutar alguna de LAS OBRAS o incumpliera en forma manifiesta los plazos de ejecución de las mismas, o cualquiera de las obligaciones emergentes del presente Convenio, EL FONDO estará facultado para dar suspender o dar por decaído este acuerdo respecto de dicha OBRA, con derecho a exigir el pago de todas las sumas adeudadas y los daños y perjuicios que pudieren corresponder. En situaciones especiales, y a criterio del Consejo de Administración, EL FONDO podrá reducir el monto del préstamo a la efectiva suma que haya desembolsado en el marco de la respectiva Resolución de Crédito. En tal caso, notificada la decisión a LA JURISDICCIÓN, ésta deberá cancelar el importe adeudado en concepto de capital e intereses en: a) SEIS (6) cuotas redeterminadas, mensuales y consecutivas si el avance de obra fuera del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o menos y b) NUEVE (9) cuotas redeterminadas, mensuales y consecutivas si el avance de obra fuera superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

En situaciones especiales, y a criterio del Consejo de Administración, EL FONDO podrá reducir el monto del préstamo a la efectiva suma que haya desembolsado, en cada OBRA, manteniendo en tal caso, las condiciones del presente Mutuo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: MORA. En el supuesto que LA JURISDICCIÓN incumpliera cualquiera de los pagos estipulados, la mora se producirá en forma automática, de pleno derecho y por el sólo vencimiento de los plazos, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial. EL FONDO estará facultado para aplicar el interés punitivo pactado en la Cláusula VIGÉSIMO TERCERA sobre los saldos deudores de capital que se hallasen en mora, durante el período que fuesen impagos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: AUDITORÍA - RENDICIÓN DE CUENTAS. El Consejo de Administración de EL FONDO podrá disponer la realización de Auditorías cuando lo estime necesario, con la finalidad de controlar, con ajuste a los proyectos de obra que originan este mutuo: a) si LAS OBRAS realizadas guardan correspondencia con los desembolsos efectuados, y b) las rendiciones de cuentas que presenta LA

8.796

JURISDICCIÓN a EL FONDO.

A tales fines, LA JURISDICCIÓN se compromete a facilitar el acceso a los lugares y obras de los proyectos y a exhibir la información, elementos, comprobantes y documentos que EL FONDO estime necesarios.

El enfoque de las labores descriptas anteriormente y la evaluación de los proyectos previa a su financiamiento, no reemplaza ni complementa la responsabilidad civil del Proyectista, del Director de Obra, de la Empresa Constructora o su Representante Técnico ni del Comitente, dadas las limitaciones del trabajo de EL FONDO y de la indelegabilidad de las responsabilidades que tienen las figuras antes citadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: ROL DE EL FONDO: Se deja constancia que EL FONDO actúa en la operación meramente como agente financiero y no se responsabiliza bajo ningún concepto de los problemas que pudieran derivarse por eventuales deficiencias en el desarrollo o terminación de LAS OBRAS, como así tampoco de cualquier otro reclamo que por cuestiones conexas pudiera ser presentado por personas o sectores interesados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: GASTOS DE AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. LA JURISDICCIÓN autoriza a EL FONDO a desembolsar y percibir el importe por este concepto previsto en la Cláusula CUARTA, en forma individual por cada uno de los financiamientos, conjuntamente con el primer desembolso por parte de EL FONDO, de cada una de LAS OBRAS que integran el PROGRAMA, el que no se deducirá en ningún caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: CARTEL DE OBRA. Se deja establecida la obligación de LA JURISDICCIÓN de hacer mención en el cartel de obra que ésta se realiza con la financiación del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS. EL FONDO manifiesta estar exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, en virtud del Artículo 12º de la Ley N° 24.855. LA JURISDICCIÓN ha adherido con la exención de sus impuestos para la operatoria emergente del presente Convenio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: VIGENCIA. El presente Convenio tendrá vigencia hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: COMISIÓN DE CONCILIACIÓN. Para el supuesto que se genere alguna controversia respecto de la interpretación o ejecución del presente Convenio, las partes acuerdan, como paso previo a la instancia judicial, conformar una Comisión ad-hoc integrada por TRES (3) miembros de cada

8.796

una de las partes, designados por sus respectivas autoridades, las que tendrán como función unificar criterios para la solución de los conflictos que eventualmente se planteen, en el plazo perentorio máximo de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: SALDOS NO UTILIZADOS: Una vez abonado el último certificado de cada financiamiento o suscripta el Acta de Recepción Provisoria, los saldos no desembolsados correspondientes a cada OBRA, de existir, podrán ser reasignados a otra de LAS OBRAS del PROGRAMA, subsistiendo las demás obligaciones de LA JURISDICCIÓN hasta la total cancelación del monto efectivamente desembolsado.

Igual criterio se aplicará en las consolidaciones previstas en las Cláusulas TRIGÉSIMO SEGUNDA Y TRIGÉSIMO TERCERA.

En todos estos casos, el Consejo de Administración de EL FONDO aprobará las correspondientes Resoluciones de Débito y/o Crédito, en caso de corresponder.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: TRIBUNAL COMPETENTE. Ante cualquier controversia, las partes se someten a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el Artículo 117º de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: DOMICILIOS. A todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales que pudieren resultar de este Convenio, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales, a saber: EL FONDO en Av. Leandro N. Alem, 1074 - 6º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y LA JURISDICCIÓN en Av. de Mayo y San Nicolás de Bari N° 5300 de la Ciudad de La Rioja.

De conformidad, ambas partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de La Rioja, a los días del mes de de 2010.-